



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVII/ RCT-INEX/086/2023.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO  
DOS MIL VEINTITRES-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de Declaración de Inexistencia de la Información relativa al Documento de Seguridad en los términos que señala el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, requerida en la solicitud de información con número de folio 080144423000181 y;

### RESULTANDO

1.- Que en fecha dieciséis de agosto del dos mil veintitrés, se presentó por medio del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT- SISAI 2.0, Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **080144423000181**, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA en las que se solicitó lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, solicito el documento de seguridad de ese Sujeto Obligado”*

2.- Que la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, turnó al Comité de Transparencia, de este Sujeto Obligado la solicitud de información con número de folio **0801p44423000181**.

3.- Que con fecha veintitrés de agosto del año en curso, la presidenta de este Comité de Transparencia presentó solicitud de confirmación de Declaración de Inexistencia de la Información relativa al Documento de Seguridad de este H. Congreso del Estado en los términos que señala el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 080144423000181, en los siguientes términos:

*“Por medio del presente me permito informarle a este Comité de Transparencia que en fecha dieciséis de agosto del presente año, se recibió solicitud de acceso a la información con número de folio 08014423000181 a la Unidad de Transparencia que requiere lo siguiente:*

➤ *“**Descripción de la solicitud:** De conformidad con el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, solicito el documento de seguridad de este Sujeto Obligado.”*

*La unidad de Transparencia turnó a este Comité de Transparencia la solicitud de información en mención; con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información, al respecto es importante señalar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua estipula lo siguiente:*

**“Artículo 26.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en posesión del responsable.*

*(...)*

*IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios o disposiciones que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley, y demás normatividad aplicable.*

*V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones; todo ello previsto en el documento de seguridad.*

**"Artículo 76.** *El responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:*

*I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento*

*II. Las funciones y obligaciones quienes traten datos personales.*

*III. El análisis de riesgos.*

*IV. El análisis de brecha, es decir, el comparativo entre las medidas de seguridad existente y aquellas necesarias para cumplir cabalmente con las exigencias en materia de protección.*

*V. El plan de trabajo.*

*VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad.*

*VII. El programa general de capacitación.*

*Por lo que, del análisis de la solicitud, así como de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es que este Comité de Transparencia realiza la declaración de inexistencia del Documento de Seguridad de este H. Congreso del Estado en los términos que señala el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, lo que se hace en los siguientes términos:*

**• Elementos mínimos necesarios para acreditar que se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y circunstanciada de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; así como razones por las que no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.**

*Se garantizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en virtud de que la solicitud de acceso a la información se turnó al área que era competente para contar con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, siendo este Comité de Transparencia, en atención al artículo 26 fracciones I, IV y V de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.*

*Este Comité de Transparencia realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y se tiene la certeza de que este Sujeto Obligado no cuenta con el documento de Seguridad de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, por estar en proceso de implementación las disposiciones de la referida Ley, en virtud de que se está elaborando en conjunto con el Titular de la Unidad de Transparencia y las áreas de este Sujeto Obligado; así mismo, se buscará dialogo con el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (ICHITAIP) con la finalidad de que sean elaborados y proporcionados los formatos de inventarios de datos personales, a fin de comenzar con los trabajos en el inventario de datos personales, así como delimitar formalmente las funciones y obligaciones de los servidores públicos que tratan los datos personales, así como el verificar los demás instrumentos necesarios en materia de protección de datos personales como el análisis de riesgo, de brecha, mecanismos de monitoreo y revisión, así como los planes y programas de trabajo y capacitación.*

*El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su*



*interés; en el caso que nos ocupa es evidente que sí se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, como se señaló con anterioridad, siendo el caso de que no se encontrara la información, siendo que los documentos solicitados, señalados en el párrafo que antecede, están en proceso de elaboración y formalización por lo cual se está en proceso de implementación las disposiciones de la referida Ley.*

*Para atender este punto se considera necesario examinar que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: el primer supuesto es la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería en los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió de haber generado, administrado o poseído la información, en ambos casos el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia.*

*Al respecto es de mencionar, que en el caso que nos ocupa, nos encontramos en el segundo supuesto, es decir, en el caso de inexistencia en razón de que no se ha elaborado u obtenido los documentos solicitados, por las razones expresadas con anterioridad.*

*En el caso de inexistencia en razón de que no se ha elaborado u obtenido los documentos solicitados, el supuesto no sería en consecuencia, causa de responsabilidad administrativa. Aunado a que por los motivos relatados con anterioridad se considera que la omisión, tiene causa justificada pues se está en los trabajos encaminados para subsanarlo.*

- **Posibilidad de generar o reponer la información solicitada.**

*Es posible que se genere la información.*

*Dada la naturaleza de la información, es factible producirla, en virtud de lo cual se solicita a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua para que continúe con los trabajos de apoyo a este Comité de Transparencia en cuanto a la coordinación de los trabajos y actividades, en colaboración con el resto de las unidades administrativas que integran este H. Congreso del Estado de Chihuahua, tendientes a generar y formalizar el documento de seguridad en los términos señalados por el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales..”*

## CONSIDERANDO

- I.- Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de inexistencia de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- II.- Que conforme lo dispone el artículo 61 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto Obligado, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- III.- Que a su vez, este Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en posesión del responsable, para establecer y supervisar la aplicación de criterios o disposiciones que contribuyan al cumplimiento de la citada Ley, así como de supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones; todo ello previsto en el documento de seguridad.
- IV.- Que este Comité de Transparencia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua así como por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, realizó un análisis de los elementos mínimos necesarios para acreditar que se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; así como razones por las que no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, derivado de lo cual concluye que la información es inexistente por estar en proceso de implementación en virtud de que se está elaborando en conjunto con el Titular de la Unidad de Transparencia y las áreas de este Sujeto Obligado; así mismo, se buscará dialogo con el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (ICHITAIP) con la finalidad de que sean elaborados y proporcionados los formatos de inventarios de datos personales, a fin de continuar con los trabajos en el inventario de datos personales, así como delimitar formalmente las funciones y obligaciones de los servidores públicos que tratan los datos personales, así como el verificar los demás instrumentos necesarios en materia de protección de datos personales como el análisis de riesgo, de brecha, mecanismos de monitoreo y revisión, así como los planes y programas de trabajo y capacitación.
- V.- Que ante tales razonamientos y argumentos queda demostrado y, por tanto, resulta **fundada** la petición de confirmación de declaración de Inexistencia de la información relativa al documento de seguridad en los términos que señala el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, de este H. Congreso del Estado, requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144423000181**.

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** - **SE CONFIRMA** la declaración de Inexistencia de la información relativa al Documento de Seguridad en los términos que señala el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144423000181**.

**SEGUNDO.- HÁGASE** del conocimiento de lo referido en el resolutivo anterior a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, para que inicie con los trabajos de apoyo en cuanto a la coordinación de los trabajos y actividades, en colaboración con el resto de las unidades administrativas que integran este H.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Congreso del Estado de Chihuahua, tendientes a generar y formalizar el documento de seguridad en los términos señalados por el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, ya que dada la naturaleza de la información, es factible producirla.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el día 25 de agosto del 2023.

**LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA  
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. MARIA SOLEDAD LIMAS FRESCAS  
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia **LXVII/RCT-INEX/086/2023**, de fecha 25 de agosto de 2023.

/AAVR/